En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días veintisiete del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ J. O. e H. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 190/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1331/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 257/23 de fecha 15 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora J. C., contra la parte demandada J. O. e H. S. de Responsabilidad Limitada y condena a esta parte a pagar a la parte actora la suma de $36.000, con interés y los alcances del art. 770 inc. b, del CCCN. Impone las costas distribuidas en 80% a cargo del actor y 20% a cargo de la demandada. Regula honorarios de los

profesionales actuantes en los puntos 3 y 4 del dispositivo.

Apelan los profesionales representantes de la parte actora y expresan agravios en escrito ID 1374823, donde luego de transcribir la parte resolutiva de la sentencia, sostienen el “primer agravio” como de errónea valoración de la prueba, cuyo presupuesto (consid. II), señala que de la prueba informativa del Banco del Chubut S.A. advierte que en el detalle existen depósitos de fondos de cese laboral UVA en cuenta del actor.

Del enfoque de la sentencia, que tiene por cumplimentado el art. 43 Ley XIV n° 1, por lo que concluye que los rubros 1 a 6 reclamados fueron correctamente pagados por la demandada.

Contrapone análisis en contrario, considerando la prueba pericial (dictamen 678815), destacando que de la misma surge que deja asentado que formuló la liquidación de haberes, pero en cambio no surge de la misma que se hayan girado los fondos a su parte, los que individualiza la recurrente. Por otra parte entiende como incidencia de lo expuesto que la perita respecto al horario de trabajo responde que la demandada manifestó no poseer registros horarios, a cuyo respecto debió aplicar la presunción del art. 55 Ley 20744, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Cita jurisprudencia de la Cámara y controvierte la conclusión de la sentencia, acentuando que liquidación y el cumplimiento de la prestación no constituyen sinónimos. Opone en consecuencia los arts. 125 y 124 LCT y principio de la interpretación más favorable.

El segundo agravio, en tanto le impone relevancia a la obligación que resulta del art. 43 cit., inmerso en el precedente se tiene presente.

En el tercer agravio impugna la distribución de las costas del proceso.

Los agravios resultan contestados por la parte demandada por escrito ID 1397665, fundando oposición a los interpuestos, peticiona su rechazo y confirmación del fallo.

La actora al fundar los agravios, expone de inicio la parte resolutiva del fallo de fecha 15 de diciembre 2023, y como primero, sostiene que existe una errónea valoración de la prueba, que primero se advierte por la sentencia que existen fondos en cuenta a favor del actor, que se tratan de montos depositados por cese laboral UVA, a favor del Sr. C.; que asimismo, surge del informe pericial que la perita requirió elementos para el cotejo de los rubros 1 a 6 y el 8, concluyendo que los mismos fueron correctamente pagados por la demandada, por el cual dichos rubros no prosperan

Sobre el punto precedente opone la recurrente que el *a quo* yerra al analizar la prueba producida, ya que refiere que la perita "cotejó" y comprobó la liquidación de los rubros 1 a 6 y 8, desligando a la parte demandada de la carga de la prueba.

En este agravio –dice la recurrente–, la perita solo se limitó a comprobar la liquidación, observando los recibos tal como menciona al contestar el punto c) Fechas de ingreso y egreso" y sigue que de acuerdo a lo constatado por la perito en recibos de sueldo obrantes en el expediente (documental 2 de fecha 26/04/2021, la fecha de ingreso es el 18/03/2005"; d) "De los recibos

de sueldo constatados por esta perito en el expediente (documental 2 de fecha 26/04/2021) surge la siguiente información"; f) (…)"De los recibos de sueldos constatados surgen las siguientes remuneraciones devengadas mensualmente para el actor, siendo la mejor remuneración la correspondiente al mes de enero 2020 por $127.711,04"; g) "De los recibos de sueldos constatados surge la liquidación de las siguientes horas trabajadas, horas por enfermedad y horas por aislamiento decreto COVID"; y al contestar el punto H, respecto a si los salarios fueron abonados, la perita determinó: "Los salarios del actor fueron liquidados bajo el CCT 545/08 U. Y.".

Argumenta la actora que durante todo el dictamen pericial se deja asentado que la demandada "liquidó", pero no surgen comprobantes, movimientos bancarios, etc., por los que se haya transferido/depositado/ entregado suma de dinero al actor. Que la propuesta pericial solicitada por su parte fueron, puntos d) si liquidó y abonó salarios por enfermedad,… e) si liquidó y abonó vacaciones período 2019, … f) importes liquidados y abonados del fondo de cese laboral – Ley 22.250.

Dice entonces la recurrente que al contestar los puntos siempre detalla los "rubros ítems reclamados, fueron liquidados, no determina que fueron abonados".

Frente a la crítica de la recurrente, corresponde observar en principio que no es fiel al expresar cuál fue su propuesta pericial de los puntos d), y f), si liquidó y abono el primero…y el f), importes liquidados y abonados del fondo de cese laboral.

Adviértase la propuesta de la actora, punto d): "Retribuciones que se abonaron durante el último año de la relación laboral con detalle de las remuneraciones…", con lo que las retribuciones expuestas por la perita conllevan el concepto de la propuesta, se tratan de rubros abonados, tal es el cometido. En tanto el f) era a los fines de determinar la mejor remuneración mensual que le correspondió percibir a "…nuestro mandante…" durante el último año de la relación laboral… mes por mes actualizando cada suma desde que se devengó y hasta su efectiva liquidación judicial.

Al cotejo de lo afirmado, se advierte que modifica los textos que propusiera al ofrecer prueba, se opone en consecuencia que haya error al identificar el inc. e) como que se refería si se liquidó y abonó vacaciones en forma procedente no gozadas correspondientes al período 2019. Huelga señalar que tampoco inquiere el inciso f), que se refiere a la mejor retribución normal y habitual, si liquidó y abonó, cuando solo se define por lo devengado y la liquidación judicial, equivocando además en la crítica sobre el contenido de dicho inciso f), que el mismo requería importes liquidados y abonados del fondo de cese laboral – Ley 22250.

En cuanto a la propuesta pericial del inc. g) de la contestación de la demanda: "Días trabajados durante el último año calendario y determinación expuesta y detallada, durante el período no prescripto de la relación laboral, las licencias por enfermedad y de los francos recibidos en días laborales", tampoco contiene ninguna impronta definitoria en el sentido que tendría que exponer la pericia, la liquidación y si se abonó.

En cuanto al punto e) Horario de trabajo, con detalle de la documentación compulsada para determinarlo y contestar la perito que la demandada manifestó no poseer registros de horarios del actor, critica entonces la actora ante dicha situación, que mal pudo haber hecho un cálculo de percepción de haberes respecto a los días y horas trabajadas, con lo que debió aplicar lo normado en el art. 55 Ley 20744.

En principio corresponde observar que la demandada no determina la retribución en función de horarios y horas trabajadas, sino lisa y llanamente, reclama por diferencias salariales con un monto final, sin especificar el modo de obtención de las diferencias. Por otra parte, tampoco determina al demandar horarios que debían considerarse para la obtención del salario, para que ante los defectos de dicha prueba –de ser jurídicamente exigibles-, operen los efectos del art. 57 de la LCT.

Finalmente, no prosperando la crítica a la pericia rendida y en cuanto finalmente, trae a colación un principio teórico que define que probar es demostrar la certeza de un hecho, debe agregarse que en todo caso la defensa intentada en base a la distinción entre liquidación y abono, contenía la endeblez que por definición, se encontraron probados los pagos, siendo la propia actora la que acompaño los recibos salariales y en la confesional respectiva reconoce que la documentación presentada por la parte demandada en ID 479257, coincide con la presentada por su parte, con lo que asimismo reconoce la constancia de Liberación de Fondo de Cese Laboral expedido por la empresa con fecha 26/11/2020, prueba fortalecida por haberse expedido

asimismo la pericia en el punto a) y c), la debida constancia de los recibos de sueldos de la documental 2 de fecha 26/04/2021, como la fecha de ingreso y egreso, en los Libros de Sueldos y Jornales, dando cuenta asimismo de la rubricación de los Libros laborales.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Segundo agravio: inexistencia probatoria de transferencias y/o constancias de pago.

Los agravios tratados precedentemente, responden a la reiterada afirmación de la inexistencia de la prueba del pago, por lo que se rechaza asimismo el presente agravio, con afirmaciones en igual sentido en tanto fue rechazado por falta de sustento.

Tercer agravio: distribución de costas del proceso.

La parte actora se queja de la distribución de las costas, entendiendo que deben aplicarse los criterios del derecho laboral, en tanto que ingresa la juzgadora a una discrecionalidad que le impone monto excesivo a la operatoria del juicio, oponiéndose la demandada a la pretensión, considerando que la distribución resulta equitativa y conforme al resultado del juicio.

Desde que la sentencia considera que en atención al rechazo de la demanda en parte importante, corresponde distribuir las costas, estimo que por la materia laboral en recurso y jurisprudencia favorable del Excmo. S.T.J., rige en las circunstancias el art. 282 CPCCCh, que exige la readecuación de las costas y honorarios. La naturaleza del juicio laboral y su carácter indemnizatorio, potencia en tanto no prospere por suma ínfima la imposición de las costas a la parte demandada que pedía su rechazo total. El punto es conforme a la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. de esta

Provincia, donde dijo en los autos caratulados: “V. T., V. c/ P. de E. L. B.” (expte. n° 13.707-V-1992): “Para establecer la condición de derrotado o vencido en la contienda, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado. Por ende, cualquiera sea el monto por el que prospera la demanda, el vencedor en el juicio es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr de la justicia lo que el demandado le negare”.

Por lo expuesto por el monto en que prospera el juicio, estimo que las costas deben imponerse a la parte demandada en ambas instancias (art. 69 CPCCCh.

Se confirman los montos regulatorios establecidos en primera instancia, con salvedad de la distribución y en esta alzada se proponen los honorarios conjuntos de los Dres. F. A. G. y P. G. M. en 30% y los del Dr. H. E. C. G. en 28%, considerando el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 5, 13 y concords. de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parciamente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. C. fundado en ID 1374823, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido, imponiendo las costas en ambas instancias a la parte demandada.

3) Confirmar la regulación de honorarios de la primera instancia con los alcances del considerando respectivo, y regular los honorarios de esta alzada conforme se establecen en el voto.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo*:

La Sentencia Definitiva nro. 257/23 admitió parcialmente la demanda que interpusiera el Sr. J. A. C. contra J. O. E H. S. D. R. L. En consecuencia condenó a la accionada para que en el término de diez (10) días abone al actor la suma de $36.000,00, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCC). Impuso las costas en un 80% a cargo del actor y en un 20% a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *El recurso*:

Mediante escrito electrónico ID 1342388 el accionante interpuso recurso de apelación y, concedido, expresó agravios en la presentación identificada bajo el número ID 1374823, mereciendo réplica de la contraria en ID 1397665.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Asimismo ha decidido tratar el presente recurso de apelación y dado que también participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios, teniendo en cuenta que el

límite cognoscitivo que impone el principio de congruencia establecido por los arts. 34 y 163 inc. 6 del C.Pr. para el juez de primera instancia, se aplica también a la alzada, cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio *tantum appellatum tantum devolutum* (art. 277 del Cód. Procesal).

III. Análisis:

En sus primeros dos agravios el apelante denuncia una errónea valoración de la prueba por parte del magistrado de grado para rechazar los reclamos por días por enfermedad, ASPO, descuento de días no trabajados, fondo de desempleo, horas normales, vacaciones no gozadas del año 2019 y asignación no remunerable 223 bis. Explica que la perita en su informe expresó que la demandada "liquidó" los haberes, pero no que la empleadora le hubiera transferido/depositado/entregado suma de dinero. Argumenta que liquidar no es pagar.

Adelanto que coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante.

Los argumentos que expone el recurrente no resultan aptos para enervar lo decidido toda vez que no demuestran el absurdo en la valoración de la prueba por parte del magistrado, único supuesto que autorizaría su modificación.

El mismo actor, al ofrecer su prueba en el punto d) peticionó que la perita informe retribuciones abonadas durante el último año, lo que fue cumplido en el informe presentado y de cuyo análisis el juez

concluyó que los rubros solicitados el punto 1 al 6 y el 8 se encuentran correctamente abonados.

En su escrito postulatorio el accionante reclamó dichos rubros sin explicar el sustento jurídico en que basa su pretensión y sin otorgar las bases de las que pueda extraerse la exactitud de lo reclamado, tampoco surge de los datos en los cuales basó su liquidación, ni de los puntos periciales propuestos, lo que ya autorizaría a desestimar tales pretensiones.

Cuando en el escrito inicial se peticiona algo (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende, esto último es lo que ocurre en el caso, autorizando por sí solo, a desestimar las pretensiones.

No obstante, el juez de grado analizó si los rubros solicitados se encontraban abonados a tenor del detallado informe pericial. Nótese que la pericia presentada en ID 678815, y no impugnada por el actor, se expide sobre cada uno de los ítems cuyo rechazo cuestiona en esta instancia, de conformidad con los recibos de haberes que el mismo actor aportó a la causa como prueba, y sobre los cuales ninguna aclaración efectuó.

Con fundamento en lo expuesto, y toda vez que no se verifica en autos la errónea valoración de la prueba alegada por el recurrente, estimo que deben rechazarse los dos primeros agravios del recurrente.

Finalmente objeta el quejoso la distribución de las costas.

También coincidiré con el colega preopinante en tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

El Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. n° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 69 del C.Pr., aun cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de

su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por ello admito el tercer agravio de la parte actora.

IV. *Costas y honorarios*:

Toda vez que los honorarios fijados a los profesionales por sus labores desarrolladas en primera instancia se adecuan a las pautas generales establecidas en la ley arancelaria, se mantienen.

En razón de los fundamentos dados precedentemente, las costas de la presente instancia se imponen también a la demandada.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen a favor de los Dres. F. A. G. y P. G. M., conjuntamente, en un 30% y los del Dr. H. E. C. G. en un 28%, con más IVA si correspondiere, del monto total del proceso, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6, 9, 36, 38, 46 y 62 de la Ley XIII n° 4, conforme Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

Por coincidir con los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero a la propuesta del Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parciamente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. C. fundado en ID 1374823, contra la Sentencia nro. 257/23 de fecha 15 de

diciembre 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido e imponer las costas de primera instancia a la parte demandada.

3) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. F. A. G. y P. G. M., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) y al Dr. H. E. C. G. en un veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"